



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 03 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la **C. ANA MARIA COLIN OCHOA Y MONICA GOMEZ CAMPOS**, en contra de "... LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCION HECHA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-063/2017..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 y 367, Del Código Electoral para el Estado de Veracruz a partir 12:00 horas del día 03 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 06 de mayo de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral Para el estado de Veracruz.-----



**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORES: ANA MARÍA COLÍN OCHOA y MÓNICA GÓMEZ CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA CUAL SOLICITO DE TRAMITE AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A EFECTOS DE QUE SEA TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Por conducto de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
P R E S E N T E.

ANA MARÍA COLÍN OCHOA y MÓNICA GÓMEZ CAMPOS, promoviendo por mi propio derecho, como aspirantes a candidatas a Regidoras propietaria y suplente respectivamente, para integrar del Ayuntamiento de **TLALIXCOYAN**, Veracruz, postulados por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2016-2017, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente **CJE-JIN-063/2017** seguido ante la responsable, y señalando para recibir notificaciones el ubicado en calle Hortensia número 5, colonia Floresta, Xalapa, Veracruz, y autorizando para recibirla a los licenciados Rafael Sánchez Hernández, Miguel González Sánchez, Mario Fuentes Morales y Elías Rodolfo Méndez Tobar, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 fracción III, 401, 402 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado Veracruz, venimos a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en **contra de la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-063/2017, la cual fue publicada (como consta) en los estrados electrónicos el día 25 del mismo mes y año**; a efecto de cumplir con los requisitos del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, expreso:

ACTORES: Han quedado señalados.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR LAS EN MI NOMBRE: Las precisadas en el proemio de este escrito.

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES: Se encuentra acreditada dentro del expediente seguido ante la autoridad responsable, el cual señalo como acto reclamado.

HECHOS:

1.- Que en fecha 26 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para integrar la planilla del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Tlalixcoyan**, Veracruz.

2.- Que el **17 de febrero de 2017**, nos inscribimos como fórmula de aspirantes a candidatos a **Regidores** Propietario y Suplente respectivamente por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Tlalixcoyan**, Veracruz.

3.-Que con fecha **31 de marzo de 2017**, fui notificado en Estrados Electrónicos de la página del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se designan candidatos a Ediles por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de **Tlalixcoyan**, Veracruz, quienes no cumplieron con los requisitos legales de la convocatoria.

4.- Inconforme con dicha designación presentamos juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual resolvió reencausar el medio de impugnación para que lo resolviera en plenitud de jurisdicción la Comisión Jurisdiccional antes referida.

5.- **Con fecha 20 de abril de 2017, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió dentro del expediente CJE-JIN-039/2017, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día 24 del mismo mes y año, el acto que señalo como reclamado dentro del cual se nos causa el siguiente:**

AGRARIO

El acto reclamado viola los principios rectores de la función electoral, siendo los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como convencionalismos internacionales y los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución Federal, esto es por lo siguiente:

Me genera agravio en específico el considerando QUINTO del acto reclamado, y los puntos resolutivos segundo y tercero, en dicho considerando especifica la responsable lo siguiente:

Del acto impugnado se observa que se señala que: a) La Comisión Permanente Estatal aprobó con el voto de más de dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido; b) Que la Comisión Permanente Estatal remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas; c) Que la Comisión Permanente Nacional aprobó una de las propuestas por cada

Sin embargo la autoridad responsable manifiesta de manera incongruente lo siguiente:

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que en el punto número 6 de la inscripción de los ciudadanos y militantes destaca la entrevista a los contendientes y el punto número 5 del capítulo de la designación previstos en la Convocatoria señala que los parámetros para la designación podrán ser tomados en cuenta en la discusión o presentación de las candidaturas sin que los mismos sean vinculantes, es decir, que se tomarían en cuenta diversos parámetros entre los cuales estaba su valor curricular, se podrían hacer encuestas pero que no serían vinculantes, es decir, que el hecho de que alguien tenga un mejor currículo o resulte en mejor posición de las encuestas, no da derecho a que se le asigne la candidatura, toda vez que ésta no solo requiere valorarse los temas citados sino que implica también la estrategia de partido y el análisis de conciencia con la que votan cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional.

Por lo anterior, cabe señalar que los precandidatos aceptaron la inscripción y someterse a las reglas que se elaboraron para ello, de lo contrario debían de haber impugnado la Convocatoria que regulaba el hecho de que fueron vinculantes.

A lo anterior quiero precisar que las designaciones de la autoridad responsable no deben ser arbitrarias, ni mucho menos pueden ir en contra de los principios rectores de la función electoral, ya que estas deben dotar de certeza al participante, siendo mi caso, además de estar dotadas de legalidad y objetividad, para poder competir con reglas claras en el proceso electivo, lo que no ocurre en la especie, ya que pensar como lo refiere la responsable, sería una regresión al sistema de partidos políticos que deben regirse por las citadas reglas claras, y en su caso solicito se haga una interpretación de la citada norma de la invitación, ya que, si bien dice que no es vinculante, esta no se refiere a que no se vincule que deba aplicarse ninguna regla que dote de certeza, es decir, al referirse que la Comisión encargada de designar podía llegar a la entrevista, valoración curricular o inclusive encuesta, pero no dejar en estado de indefensión al participante, sin que se tomará en cuenta alguno de esos parámetros para designar, porque de lo contrario se estaría violentando los principios referidos, sin embargo, solicito a ese H. Tribunal que haga una interpretación conforme a nuestra Constitución de dicho precepto contenido en el punto 5 del capítulo de designación del invitación a la candidatura controvertida.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se puede arribar a la conclusión de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, porque, de persistir dicho acto se estarían violando mis derechos político-electORALES del ciudadano, y dejándome en estado de indefensión, sin saber de manera clara las razones por la que no fui electo como candidato a la citada regiduría.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

“ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que estableza la ley.

[...]

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que estableza la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación:

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus régimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Artículo 116 fracción IV:

a) en el ejercicio de la función electoral, al cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) que fijen las bases y requisitos para que en las elecciones de los ciudadanos soliciten

ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se evidencia de los artículos constitucionales transcritos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el propio Estado es parte.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los propios tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, de modo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., siendo en este caso los derechos que tienen las mujeres, la paridad de género, en base a los criterios sustentados por los máximos órganos electorales del país.

Por otro lado los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y, en su caso, de **ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLOS EFECTIVOS AUN EN CIERTAS CONDICIONES.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano señaló:

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual impone una obligación de garantizar el goce y ejercicio de dicho derecho.

De ese modo, el máximo intérprete jurisdiccional del continente admite que los preceptos normativos se interpreten a la luz del **conjunto sistemático de disposiciones que integran el orden jurídico**, esto es, llevar a cabo una interpretación conforme.

En el tenor apuntado, cobra relevancia la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en la que se estableció en el artículo 1o de la Ley Fundamental, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (**principio pro persona**).

El principio pro persona es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.

Ahora bien para salvaguardar como bien jurídico la preservación del principio de **equidad, igualdad** entre los contendientes en todo proceso electoral interno debe **salvaguardarse en todas las etapas del proceso interno**.

Asimismo, el requisito en comento tiene como fin preservar el **principio de imparcialidad** previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en los procesos electorales prevalezcan condiciones que garanticen la realización de **elecciones en igualdad de oportunidades, así como la neutralidad** de quienes aspiren a un cargo público de elección popular. Lo que desde luego no acontece en la especie, pues se advierte del acto reclamado, que fui tratado de manera discriminada, al no decirme el porque mi perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental reconoce el derecho del ciudadano, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derecho político-electORALES del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical del precepto invocado, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y se hayan establecido por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Queda evidenciado en las relatadas expresiones normativas la obligación de

EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL: DE LA COMISIÓN DE VENECIA.

En Este Sentido, es decir en el marco del Derecho Internacional el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la imparcialidad de justicia.

Dicho ordenamiento legal: *El Código de buenas prácticas en materia electoral: de la Comisión de Venecia*, busca extender las prerrogativas **ciudadanas** tratando de que sus **limitaciones sean mínimas**. Por ello, establece que las restricciones a los derechos de votar y ser votado deben ser con relación a condiciones de incapacidad evidente o de condena criminal derivada de violaciones graves a la ley. Inclusive señala que estas restricciones solo pueden ser impuestas por decisión expresa de un tribunal o corte competente.

El Código también promueve la igualdad en el sufragio como un principio fundamental.

Entre sus directrices establece estándares precisamente sobre las "buenas prácticas en materia electoral" se desprende:

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Esto implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
 - i. la campaña electoral;
 - ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
 - iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

En este contexto y bajo la premisa mayor de salvaguardar los principios rectores del Instituto Nacional Electoral de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad que debe observar en las funciones que tiene encomendadas, es que causa agravio y es susceptible de reproche la actuación de la responsable durante el proceso electoral interno.

También, violó la responsable el artículo 14 y 16 ya referidos, dado que no ha fundado ni motivado debidamente su actuar, respecto del rechazo de mi candidatura, ya que, la autoridad de todo partido político debe fundar y motivar su actuar y no puede ir más allá de los que sus normas y leyes le permiten; lo que no ocurrió en la especie.

Ya que, la autoridad responsable dejó de observar en todo momento, que al no establecer los parámetros que se ocuparon para elegir a los candidatos a ediles, al no establecer de manera certera y clara, que factores influyeron para allegarse a la decisión de la que nos dolemos, se debió ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la reposición del procedimiento respectivo de designación de candidatos en dicho municipio, a fin de que su actuar sea apegada a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, a todas luces la responsable violó lo que establece los **artículos 3, 4 (capítulo tercero) y 8 (del capítulo 4)** de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017, al no tomar en cuenta lo que establecen:

3.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

4.- De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dicho mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior, en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

8.- Las propuestas de ternas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 102 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos, por economía procesal y derivado de los plazos impuestos por las autoridades electorales locales, deberán ser acompañados por cuatro registros adicionales, en orden de prelación de registros, complementada, en su caso, con propuestas no registradas a efectos de completar las siete propuestas establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas al Cargo de Elección Popular.

La responsable también violó el principio de congruencia y de exhaustividad que debe guardar toda resolución, ya que en el primer caso, al entrar al estudio de la elegibilidad de los candidatos a regidores lo hace del municipio de san Juan Evangelista, Veracruz y no de Tlalixcoyan, Veracruz; y viola el principio de exhaustividad y nos deja en estado de indefensión al no entrar al estudio de la elegibilidad que fue plateado en mi demanda inicial y que fue totalmente omisa al respecto transcribo a la letra lo que dije:

“...Segundo.- Con dicho acto se nos violó el derecho de audiencia y por ende se nos dejó en estado de indefensión, ya que, no se nos llamó a alguna entrevista, además debe decretarse la inelegibilidad de lo candidata a **Regidora segunda propietaria MARÍA DEL ROSARIO USCANGA TRIANA**, del Partido Acción Nacional por **Tlalixcoyan**, Veracruz, que jamás fue registrada en tiempo y forma a dicho cargo, para ejercer su función.”

sea requerida por haberse ofrecido con oportunidad. Violando así de manera flagrante las normas relativas a la invitación a ocupar dicho cargo de elección popular, que establece la licencia al cargo partidista para poder participar en el proceso electivo interno, caso que no ocurrió en la especie..."

Por lo que a efectos de que no se irroguen más perjuicios y se dilate más el proceso de impugnación, solicito que en plenitud de jurisdicción se haga el estudio correspondiente de elegibilidad de la C. MARÍA DE ROSARIO USCANGA TRIANA. Cabe señalar que solicite y aporte el acuse de recibo correspondiente donde pido copia certificada de las actas de sesión donde mostré que la antes citada todavía se desempeñaba en dicho cargo partidista tornándose inelegible acorde a la invitación respectiva, sin embargo la hoy responsable no hizo el requerimiento acorde a mi capítulo de pruebas, por lo que por esta vía aporto dicha probanza que no tenía en mi poder al momento de presentar el medio de impugnación primigenio y solicito sea valorado conforme a derecho.

Los argumentos expuestos son motivos suficientes para revocar el acto reclamado, y tutelar mis derechos político electorales que tengo como ciudadano. Y ordenar a la responsable la reposición del aludido procedimiento de designación realizando una valoración de los elementos señalados en la invitación respectiva, en la que participemos los suscritos, junto con los designados ilegalmente como candidatos a dichos cargos públicos, **ya que somos las únicas que he mostrado el interés legítimo de participar en dichos cargos.**

PRUEBAS:

- I. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del acta de sesión de fecha 28 de febrero de 2017, donde consta que la C. MARÍA DEL ROSARIO USCANGA TRIANA firma como Sra. De Vinculación con la Sociedad del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz.
- II. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia fotostática de la página de internet de los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que consta que fui notificado por esa vía el 25 de abril de 2017, y solicito que a fin de maximizar los derechos de las suscritas y no se nos deje en estado de indefensión, se verifique en una diligencia para mejor proveer que efectivamente fuimos notificadas en esa fecha.
- III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos en base al sistema electoral, en lo que beneficie los derechos políticos del suscrito.
- IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente, en lo que beneficie de los derechos político electorales del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado les solicito a Ustedes de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

Primero. - Tenernos por presentados en tiempo y forma en la vía propuesta el presente medio de impugnación.

Segundo. - En su momento, revocar el acto reclamado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2017.

ANNA MARÍA COLÍN OCHOA

MÓNICA GÓMEZ CAMPOS